

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 23

*Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Villaprovedo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 7 de Julio de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,  
563 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 24

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el término municipal de Villasarracino, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Mayo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,  
564 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 25

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Castrejón de la Peña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Abril de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,  
565 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 26

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Regla-

mento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Ovina, en el término municipal de Soto de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 30 de Abril de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,  
566 *Jesús López Cancio*

CIRCULAR Núm. 27

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de ayer para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Teodoro Higuelmo Paniagua, mayor de edad, natural y vecino de Autillo de Campos, de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 13 de Marzo de 1953.

El Gobernador Civil,  
589 *Jesús López Cancio*

## Jefatura del Estado

LEY de 26 de Febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (Boletín Oficial del Estado núm. 58 de 27 de Febrero de 1953).

(CONTINUACIÓN)

## CAPITULO TERCERO

## El Profesorado

Artículo cuarenta y uno.—El Profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son Profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limi-

taciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son Profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

Artículo cuarenta y dos.—El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del Profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos, promoviendo con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

Artículo cuarenta y tres.—El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

- Catedráticos numerarios.
- Profesores especiales.
- Profesores adjuntos.
- Ayudantes.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Catedráticos numerarios deberán ser Licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo, con Escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los Catedráticos numerarios:

- El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.
- Las funciones examinadoras que las leyes determinen.
- Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.
- La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.
- El desempeño de los cargos

directivos y de las comisiones que la Superioridad les confie.

f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los Catedráticos numerarios.

a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular, sin que puedan ser suspendidos ni trasladados sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concursar a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo, de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa, por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.

g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos; en los casos de jubilación

por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

Artículo cuarenta y cinco.— Podrá nombrarse Profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este Profesorado.

El Profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. respectivamente, y según lo determinado en el artículo treinta y cuatro de esta Ley ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Artículo cuarenta y seis.— Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre Profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

Artículo cuarenta y siete.— Los Profesores especiales, los adjuntos y los Ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el Profesorado no oficial de la misma categoría.

Artículo cuarenta y ocho.— Los ayudantes serán Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunera-

da con cargo a los fondos propios del Centro.

Artículo cuarenta y nueve.— En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos y Profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

Artículo cincuenta.— La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el Escalafón de Catedráticos y en los escalafones de Profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional, que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del Profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Artículo cincuenta y uno.— A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de enseñarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el Profesorado Especial.

Artículo cincuenta y dos.— Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a

los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y tres.— Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de Profesor adjunto y el nombramiento de Ayudante.

Artículo cincuenta y cuatro.— Los Profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los Catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los Profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los Catedráticos numerarios.

Artículo cincuenta y cinco.— El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de Profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los Profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada Profesor titular o auxiliar, los deberes de los Profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos Profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los Profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados, ejercen la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

Artículo cincuenta y seis.— Los Colegios oficiales de Doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por su Consejo Nacional. El Consejo Nacio-

nal y los Colegios oficiales serán respectivamente órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su Profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y siete.— El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de Profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el Profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional, en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

#### CAPITULO IV

##### La inspección oficial

Artículo cincuenta y ocho.— Por razón de la Materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Artículo cincuenta y nueve.— En los Centros oficiales y en

los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta.— Los Inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

Artículo sesenta y uno.— Los Inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

Artículo sesenta y dos.— El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los Inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Artículo sesenta y tres.— Los Inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

- a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los méto-

dos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

Artículo sesenta y cuatro.— El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

Artículo sesenta y cinco.— La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los Inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones del Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de formación del espíritu nacional, un Asesor de educación física y una Asesora para enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento y el número de Inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los Inspectores de Enseñanza Media.

Artículo sesenta y seis.— Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo Inspector de Distrito.

Artículo sesenta y siete.— Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

Artículo sesenta y ocho. En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estu-

dios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede.

### CAPITULO V

#### De los alumnos y de la participación familiar

Artículo sesenta y nueve.— La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

Artículo setenta.— El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

Artículo setenta y uno.— Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección

ción y por las Junfas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

### CAPITULO VI

#### Los órganos consultivos de Distrito

Artículo setenta y dos.— Serán órganos consultivos del Rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de Doctores y Licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

Artículo setenta y tres.— En el orden Nacional, el Ministerio de Educación requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

(Concluirá).

## Servicio Provincial de Ganadería

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Febrero de 1953

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosa y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

Enfermedad	MUNICIPIO	ANIMALES					
		Especie	Ente- res de mes anterior	Invasio- nes en mes de la fecha	Curados	Muertos o sacri- ficados	Quedan enfer- mos
Agalaxia contagiosa	Torremormojón	Ovina	139	20	83	—	76

Palencia 10 de Marzo de 1953.— El Jefe del Servicio, David González.

342

### Diputación Provincial de Palencia

#### Devolución de fianza

Acordada la devolución de la fianza definitiva constituida por don Pascual Pastor Martínez, vecino de Palencia, para garantizar la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a enfermos infecciosos y tuberculosos en la Ciudad Benéfica de esta Diputación, se hace

público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el señor Alcalde del Municipio de Palencia certifique si existe o no reclamación alguna contra el contratista de referidas obras, de quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Au-

toridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación el señor Alcalde a la Presidencia de esta Diputación en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, transcurridos los cuales sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 12 de Marzo de 1953.  
—El Presidente, *B. Benito*.

**GOBIERNO MILITAR**

**CONVOCATORIA DE VOLUNTARIOS**

Por Orden Circular de 26 de Agosto de 1947 (D. O. núm. 193), se convocan cien plazas para conductores especialistas del Servicio de Automovilismo en la Sexta Región Militar, debiendo tener entrada las instancia de los solicitantes en el Grupo de Automóviles de Burgos, antes del día 15 del próximo mes de Abril. Tiempo mínimo de permanencia en el Ejército, cuatro años. Edad mínima, 18 años y máxima 25.

Gratificaciones: 2.º año, 1'50 pesetas; 3.º año, 2 pesetas, y 4.º año, 2'50 pesetas.

Reenganches: Hasta tres años como máximo, con los siguientes premios:

Por un año, 800 pesetas y 5 pesetas diarias.

Por 2 años, 1.200 pesetas y 6 pesetas diarias.

Por 3 años, 1.600 pesetas y 7 pesetas diarias.

Ampliación de informes, en el Sexto Grupo de Automóviles.

557

**Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 55**

**CIRCULAR**

Esta Junta, en sesión del día 10 del mes de la fecha, acordó fijar el jornal medio de un bracero en toda la provincia, en la cantidad de VEINTE PESETAS (20), para la concesión de los beneficios de prórroga de 1.ª clase, durante el corriente año.

Palencia 11 de Marzo de 1953.  
—El Comandante Secretario, *Honorino García Santos*.— Visto bueno: El Coronel Presidente, *Julián García Valbuena*. 558

**Administración de Justicia**

**Frechilla**

**Cédula de notificación**

Por la presente se hace saber a Carmen Galán de Castro, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, como perjudicada en la causa núm. 9 de 1951, proce-

dente de este Juzgado, por el delito de estupro incestuoso, contra Aurelio Galán de Castro, que la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia firme de 24 de Mayo de 1952, condenó al procesado, además de la pena principal, las accesorias y las costas, a una indemnización a dicha perjudicada, en concepto de dote en la cantidad de veinte mil pesetas, y además a que mantenga a la niña María Antonia Galán de Castro.

Frechilla 9 de Marzo de 1953.— El Secretario de la Administración de justicia, *A. F. de la Mora*. 540

**Cevico de la Torre**

Don Máximo Quintero Pinto, Secretario del Juzgado de Paz de Cevico de la Torre (Palencia).

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 35-53 del año, seguido por este Juzgado contra Enrique Yáguez Redondo y la esposa de éste Angeles Rodríguez González, por el hecho de daños contra la propiedad, se ha dictado providencia con fecha de hoy, declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a los citados penados de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días y se requiere a dichos penados para que dentro del plazo de ocho días se presenten voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en el Depósito municipal de esta villa la pena de cinco días de arresto a que fueron condenados, apercibiéndoles que de no hacerlo se procederá a su detención.

**Tasación de costas**

	Pesetas
Por los derechos del señor Juez, Secretario y Fiscal municipal en dicho juicio, incluida la ejecución de sentencia.	23'15
Por los derechos del Alguacil en ídem id. ....	15'00
Por indemnización a los perjudicados .....	172'50
Por reintegro del juicio.	6'50
<b>Total .....</b>	<b>194'00</b>

Dicha suma corresponde por mitad a cada uno de los encartados y cónyuges antes referidos, Enrique Yáguez Redondo y Angeles Rodríguez González.

Y con el fin de que sirva de notificación y requerimiento a los condenados, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por encontrarse dichos penados

en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez de Paz en Cevico de la Torre a veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.— *Máximo Quintero*.— V.º B.º: El Juez de Paz, *Mariano Pérez*. 481

**Saldaña**

**Anulación de requisitoria**

El Juzgado de Instrucción de Saldaña (Palencia), deja sin efecto la requisitoria de veinte de Febrero último por la que se llamaba al penado David Irisarri Castroviejo, de 17 años de edad, hijo de David y Felipa, natural de Ezcaray, para constituirse en prisión en méritos del sumario número 42 de 1951, por robo, por haberse constituido en prisión.

Dado en Saldaña a diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de Instrucción, *J. Enrique Carreras*.— *Jesús de Paz*. 550

**La Bañeza**

**Requisitoria**

Pardo García, Agustín, de 36 años, casado, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en la Rinconada de los Ingleses (Barrio España).

Pardo García, Sergio-Olimpio, de 20 años, soltero, hijo de Antonio y Dolores, natural de Sahagún y vecino de Valladolid, domiciliado en la calle de María Inmaculada, núm. 2 (Barrio España).

García Inhiesta, Rafael, de 26 años, casado, vecino de Valladolid, con el mismo domicilio que el anterior.

García, Avelino (a) «Albín», cuyo segundo apellido se desconoce, de unos 28 años, hijo de Cecilia, estatura regular, compleción fuerte, pelo negro y algo ondulado, moreno.

Pérez Rodríguez, Manuel, de 30 años, hijo de Emilio y Segunda, natural de Zamora y vecino de Valladolid, con domicilio en la calle de María Inmaculada, número 4 (Barrio España).

Herrero Ramón, Luis, cuyas demás circunstancias se desconocen, al igual que los demás quincallero, ignorándose el actual paradero de ellos, procesados por este Juzgado en el sumario número 11 de 1953, por delitos de robo, comparecerán ante el mismo en el término de diez días, con objeto de notificarles el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a la Policía judicial procedan a su busca y captura y caso de ser habidos sean ingresados en prisión, a disposición de este Juzgado.

La Bañeza seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.— *Alberto Gutiérrez*.— El Secretario (ilegible). 539

**Administración Municipal**

**Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Autilla del Pino**

Don Teófilo Trigueros Trigueros, Prohombre de la Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Autilla del Pino, en la provincia de Palencia.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por este Cabildo, en sesión de de Febrero de 1953, el presupuesto de esta Hermanidad para el ejercicio económico de 1953, se halla de manifiesto al público, a efectos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán formularse por los contribuyentes del término aquellas que estimen convenientes y que serán presentadas en la precitada Secretaría de diez a trece de la mañana.

Lo que hago público para general conocimiento.

Autilla del Pino 10 de Marzo de 1953.—El Prohombre, *T. Trigueros*. 546

**Documentos expuestos**

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

**FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1952)**

Santillana de Campos.	562
La Serna.	560
Villaumbrales.	559

**APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1953**

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Lomas.	561
Junta vecinal de Terradillos.	581